

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2515/2014

**ACTOR:** CÉSAR ANTONIO MARCOS  
WONG

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** la demanda respectiva en virtud de que no es la vía procesal idónea para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser ésta definitiva e inatacable, **A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** al surtirse los requisitos de procedencia del mismo; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral 2013-2014 para renovar el Congreso del Estado de Coahuila.

**2. Jornada Electoral.** El seis de julio de la presente actualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados que integrarán la LX legislatura en dicha entidad federativa.

**3. Cómputo estatal de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El trece de julio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila aprobó el cómputo estatal de la elección y realizó la asignación de diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional.

**4. Juicios locales.** Contra lo anterior se promovieron medios de impugnación en la instancia local (40/2014, 41/2014, 42/2014, 43/2014 y 44/2014) mismos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza el dieciocho de agosto de este año.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del**

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**ciudadano.** A fin de controvertir la resolución dictada por el mencionado tribunal local, se presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SM-JRC-14/2014 y sus acumulados), en los cuales la Sala Regional Monterrey resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumulan los expedientes SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014, al expediente SM-JRC-14/2014, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutivos a de esta ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados

**SEGUNDO.-** Se tiene por no presentado como tercero interesado al Partido Primero Coahuila así como a la coalición “Todos Somos Coahuila” conforme a los razonamientos vertidos en el apartado cinco (5) de la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictada en los juicios electorales 40/2014, 41/2014, 42/2014, 43/2014 y 44/2014, todos del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 56/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** Se **revoca** el acuerdo 57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia se revocan las constancias de

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

asignación expedidas con motivo del acuerdo de referencia.

**SEXTO.-** Se **determina** que el Partido Revolucionario Institucional, resultó triunfador en los dieciséis distritos electorales que integran el estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** Se **tiene por realizada** en los términos de la presente resolución la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**OCTAVO.-** Se **determina** que el Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, quedará integrado en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**NOVENO.-** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre del año en curso, César Antonio Marcos Wong promovió el presente juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey.

**7. Trámite.** Recibidas las constancias atinentes, el veinticuatro de septiembre siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente identificándolo

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

con la clave **SUP-JDC-2515/2014**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual se estima transgresora de derechos político-electorales.

## **2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no ser la vía procesal idónea para impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

En términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por su parte, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de ese ordenamiento legal, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

Por lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que la única a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

La Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia **1/97<sup>1</sup>** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Así lo conducente es reencauzar la demanda a la vía del recurso de reconsideración.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1m, Jurisprudencia, páginas 434 y 435.

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber.

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual, la Sala Superior ejerce control cuando existen irregularidades graves,

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se advierte que el análisis realizado de una norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JRC-14/2014 y acumulados.

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó, entre otros aspectos, revocar la sentencia local impugnada; confirmando en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 56/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza; revocar el acuerdo 57/2014, emitido por el Consejo General mencionado y, en consecuencia, revocar las constancias de asignación ahí expedidas; que el Partido Revolucionario Institucional resultó triunfador en los dieciséis distritos electorales que integran a dicha entidad federativa; la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a efecto de que el Congreso local quedara integrado y ordenó a la autoridad competente la expedición y entrega de las constancias atinentes.

La Sala Regional resolvió de tal manera, pues consideró indebida la interpretación, alcance y efectos dados por el tribunal responsable, en relación con la aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, respecto de la integración del Congreso del Estado de Coahuila, análisis que se sustentó a partir de los límites a la subrepresentación e integración de congresos locales a través de la representación proporcional.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

aspectos de constitucionalidad derivado de la interpretación directa realizada por el órgano regional responsable a un precepto constitucional, en cuanto a los alcances y efectos de la sub representación y el sistema de representación proporcional, respecto de la asignación de diputados por ese principio que integraran a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, lo cual obliga a estudiar tal cuestión en el fondo del asunto.

Acorde a lo expuesto, resulta procedente reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2155/2014 a recurso de reconsideración; por tanto, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja de dicho juicio y sea radicado como recurso de reconsideración.

Ante lo expuesto y fundado se dicta el

**III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Antonio Marcos Wong contra la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JRC-14/2014 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el asunto a la vía de recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el SUP-JDC-2515/2014 y sea radicado como recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE.** **personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-2515/2014**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**